

ESTATUTOS DE LA FAIE

TITULO I: DE SU DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

Art. 1º: Con la denominación de FEDERACIÓN ARGENTINA DE IGLESIAS EVANGÉLICAS (FAIE), continuadora de la antes denominada FEDERACION ARGENTINA DE IGLESIAS EVANGÉLICAS, queda constituida en el año 1968 una entidad de carácter civil, la que fija su domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires.

TITULO II: DE SUS FINES

Art. 2º: Los fines de esta Asociación son los siguientes: a) Manifestar y estimular la unidad en Jesucristo existente entre las Iglesias y entidades evangélicas de la Argentina y promover la mayor cooperación entre ellas. b) Estudiar las necesidades de la evangelización, la educación cristiana, la obra entre la juventud, las relaciones entre las iglesias y la sociedad, la acción social y demás cuestiones atinentes a la labor de las iglesias evangélicas procurando hallar las soluciones tendientes a una mayor cooperación interdenominacional. c) Apoyar la acción de las entidades afiliadas ante las autoridades y la opinión pública cuando lo juzgue necesario y conveniente. d) Apoyar la acción de las entidades afiliadas en defensa de los derechos humanos, en particular a los que atañen a las libertades de conciencia y religión cuando éstos fueren amenazados o conculcados. e) Actuar de vínculo con organizaciones cristianas en el orden internacional.

TITULO III: DE LA CAPACIDAD Y LOS MEDIOS PARA CUMPLIR SUS FINES

Art. 3º: Para el cumplimiento de sus fines la Asociación podrá: a) Crear Departamentos, Secretarías y Comisiones de trabajo y establecer sus objetivos. b) Adquirir todos los derechos y contraer las obligaciones propias de un sujeto de derecho. c) Adquirir por sí o por cuenta de terceros, por compra, donación, permuta o legado, o cualquier otra forma, como también vender, hipotecar, o en cualquiera otra forma adquirir, transferir o grabar muebles inmuebles o de cualquier otra especie por los precios, plazos o formas, interés y demás condiciones que viere convenir, y dar o tomar esos u otros bienes en arrendamiento. d) Tomar dinero en préstamo con o sin garantía hipotecaria, prendaria, de anticrisis u otros; Constituir hipotecas a favor del Banco Hipotecario Nacional, del Banco de la Nación Argentina, del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y de otra entidad bancaria, oficial o particular, existente a la fecha o en el futuro, de las propiedades escrituradas a su exclusivo nombre con arreglo a las leyes orgánicas, reglamentos, y leyes especiales. e) Todas estas cláusulas se mencionan a título enunciativo y no taxativo, pudiendo la Asociación, por intermedio de su Junta Directiva, efectuar todos los actos que legalmente estipule convenientes para el mejor cumplimiento de sus propósitos no lucrativos.

TITULO IV: PATRIMONIO

Art. 4º: Constituye el patrimonio asociacional los fondos provenientes de las contribuciones de sus miembros así como los que provengan de donaciones, legados y subvenciones que perciba, los eventuales beneficios obtenidos en las operaciones administrativas anuales y demás funciones específicas inherentes al desarrollo normal de una institución, los bienes que adquiera por cualquier título en lo sucesivo, así como la renta de los mismos. Atento al carácter de servicio de la Asociación, sus ingresos serán dedicados exclusivamente a financiar sus fines o bien para mejorar sus propiedades, instalaciones e instrumentación, pero nunca con fines de lucro que beneficien a terceras personas. El cierre del ejercicio contable se operará el 31 de Diciembre de cada año.

TITULO V: BIENES E INMUEBLES BAJO CUSTODIA O FONDOS EN CUSTODIA.

Art. 5º: Los inmuebles u otros bienes adquiridos y/o construidos por iglesias sin personería jurídica, podrán ser escriturados a nombre de la Federación Argentina de Iglesias Evangélicas como protección jurídica de sus bienes.

Art. 6º: El título del inmueble o bien escriturado a nombre de la Federación Argentina de Iglesias Evangélicas, quedará archivado en custodia en esta Asociación y la Junta Directiva queda obligada a otorgar, ante Escribano Público y simultáneamente a la forma de la escritura, a la iglesia o institución, un documento en el que constará que dicha propiedad está en custodia.

Art. 7º: El valor del inmueble o bien figurará bajo el rubro "Fondos en Custodia" en el Balance Anual de la Federación Argentina de Iglesias Evangélicas.

Art. 8º: Para la firma de cualquier escritura traslativa deberá anteceder: a) solicitud escrita de la entidad, con copia del acta de Asamblea que resuelve sobre el particular; b) poder otorgado a la Federación Argentina de Iglesias Evangélicas ante Escribano Público; c) los gastos ocasionados por la operación, en ambos casos, serán a cargo del solicitante.

TITULO VI: DE LOS ASOCIADOS

Art. 9º: La Asociación estará constituida por las entidades religiosas asociadas y que correspondan a las siguientes categorías: activos, adherentes y parciales. a) Serán miembros activos las iglesias evangélicas organizadas denominacionalmente y las congregaciones autónomas con más de 50 miembros inscriptos y como personas jurídicas, y las que tengan sus bienes raíces a nombre de esta asociación. Los miembros activos tienen derecho a elegir y ser elegidos sin limitación. b) Serán miembros adherentes las entidades cristianas evangélicas interdenominacionales que tengan representantes y desarrollen trabajos en forma permanente en el país, y las congregaciones autónomas con más de 50 miembro, sin persona jurídica. Los miembros adherentes tienen derecho a elegir y a ser elegidos con la limitación del artículo 20. c) Podrán ser

miembros parciales las iglesias o entidades cristianas especialmente interesadas en algún aspecto de la obra de la Asociación y que estén dispuestas a colaborar.

Art. 10º: Los miembros activos tendrán voz y voto en la Asamblea, pudiendo ser elegidos para integrar los órganos directivos. Los miembros adherentes y parciales podrán participar en las asambleas teniendo voz pero no voto, sus representantes podrán ser elegidos para integrar la Junta Directiva en un número no superior a tres, siempre que la entidad que representen esté inscrita como persona jurídica.

Art. 11º: La admisión de nuevas entidades deberá hacerse sobre la base de los siguientes criterios: a) número de miembros, b) número de congregaciones, c) número de pastores, d) extensión de la obra en el territorio del país, e) antigüedad de la entidad. La Junta Directiva propondrá una reglamentación que tome en cuenta dichos criterios, la que deberá ser aprobada por la Asamblea General por el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 12º: Son obligaciones de los asociados: a) Conocer, respetar y cumplir este Estatuto y reglamentos que se dicten; b) Abonar las contribuciones sociales que fije la Asamblea General.

Art. 13º: La autoridad máxima de la Asociación será la Asamblea General, la cual estará constituida por los Delegados oficiales de las entidades asociadas. Las Asambleas se celebrarán válidamente sea cual fuere el número de concurrentes a una hora después de fijada la convocatoria, siempre que éstos superen el número de los integrantes de la Junta Directiva, y siempre que incluya representantes de por lo menos seis entidades afiliadas como miembros activos.

Toda entidad asociada deberá tener regularizada ante la Junta Directiva su situación de pago de la cuota social del último ejercicio finalizado para participar con plenos derechos en las Asambleas. Las entidades que, de acuerdo con el Art. 10º tienen derecho a enviar delegados a la Asamblea lo harán sobre la siguiente base numérica:

- a) Hasta 500 miembros tendrá derecho a un delegado.
- b) Excediendo los 500 y hasta 2.000 miembros tendrá derecho a dos delegados.
- c) Excediendo los 2.000 y hasta los 5.000 miembros, tendrá derecho a tres delegados.
- d) Excediendo los 5.000 y hasta 10.000 miembros tendrá derecho a cuatro delegados.
- e) Excediendo los 10.000 y hasta 20.000 miembros tendrá derecho a 5 delegados.
- f) Excediendo los 20.000 miembros tendrá derecho a 6 delegados, cantidad máxima.

Art. 14º: Habrá dos clases de Asambleas: las Ordinarias y las Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez al año, a realizarse dentro del primer cuatrimestre. Las Extraordinarias se citarán cuando la Junta Directiva lo creyere necesario, o a solicitud de la Comisión Revisora de Cuentas, o cuando lo solicitaren por escrito por lo menos un tercio de los miembros activos. En los dos últimos casos, la Asamblea tendrá lugar dentro de los cuarenta cinco días de la recepción de la solicitud. Esta Asamblea será convocada por lo menos con quince días de anticipación, mediante circular por carta certificada, o por otro medio verificable que asegure su rápida distribución y recepción, y no podrá tratar puntos que no se encuentren incluidos en el orden del día.

Art. 15º: Las Asambleas Ordinarias serán convocadas por lo menos con cuarenta y cinco días de anticipación mediante circular por carta certificada, o por otro medio verificable que asegure su rápida distribución y recepción. En ella se deberá: a) Discutir, aprobar o modificar la memoria, balance general, inventario y cuentas de gastos y recursos presentados por la Junta Directiva, conjuntamente con el informe de la Comisión Revisora de Cuentas. b) Elegir los miembros que corresponda de la Junta Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 16º: Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los delegados presentes, salvo los casos expresamente dispuestos por estos Estatutos. a) Las actas deberán ser firmadas por el Presidente, Secretario y por tres delegados que no pertenezcan a la Junta Directiva y designados por la Asamblea.

Art. 17º: Para poder incorporarse como delegado oficial a la Asamblea con derecho a voto de la entidad asociada, la persona que lo invoque deberá justificarlo con una credencial expedida por la entidad que represente, la que será examinada por una Comisión de Poderes, constituida por tres miembros de la Junta Directiva, designados previamente por ésta. Una vez constituida la Asamblea, ésta podrá oír apelaciones respecto del dictamen de la Comisión de Poderes y decidir el caso traído en apelación por el voto de la mitad más uno de los delegados presentes.

Art. 18º: En la primera sesión de la Asamblea General se nombrará una Comisión de Proposiciones, la cual estará integrada por cinco delegados de distintas Iglesias miembros. Esta propondrá doble número de candidatos para integrar la Junta Directiva. La Asamblea podrá agregar nuevos candidatos siempre que tengan el apoyo de un quinto de los votantes.

Art. 19º: La elección se hará por voto secreto por simple mayoría de votos. Entre los candidatos que no resultaren electos se procederá a elegir de la misma forma los suplentes.

Art. 20º: Acto seguido y mediante nueva votación secreta, la Asamblea elegirá entre los catorce miembros de la Junta Directiva, por mayoría absoluta, el Presidente y los Vicepresidentes; los demás cargos se distribuirán en la primera sesión que realice la Junta Directiva electa, podrán ser secretario, prosecretario, tesorero y protesorero los delegados electos de las iglesias miembros activas: Todos durarán un año en el cargo respectivo. Entre los candidatos que no resultaren electos se procederá a elegir de la misma forma los suplentes.

TITULO VII: DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 21º: La Asociación será dirigida y administrada por una Junta Directiva compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario de actas, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero y siete Vocales. Además serán nombrados cuatro Suplentes que suplirán a los miembros titulares ausentes conforme al orden de prelación con el que fueren elegidos. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por el término de 2 años, renovándose cada año por mitades, tanto respecto de titulares como de suplentes. Nadie podrá formar parte de la Junta Directiva por más de dos períodos consecutivos (cuatro años como máximo).

Art. 22º: La Junta Directiva se elegirá entre los delegados de asociados activos presentes en la Asamblea. Excepcionalmente se podrá elegir a delegados de asociadas adherentes hasta el número de tres. Eventualmente podrá ser elegida una persona que no es delegado miembro de una de las entidades asociadas activas, siempre que no sea objetada por la delegación del asociado a que dicho miembro pertenezca.

Art. 23º: La Junta Directiva se reunirá por lo menos diez veces al año y el Presidente tendrá facultad de convocarla cuando lo crea conveniente y también la Comisión Revisora de Cuentas debiendo citarse a sus miembros mediante correspondencia con por lo menos dos días de anticipación. Asimismo deberá hacerlo cuando lo solicitaren tres de sus miembros, y deberá realizarse dentro del plazo de diez días de recibida la solicitud.

Art. 24º: Todo miembro de la Junta Directiva que esté ausente en tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, podrá ser dado de baja según criterio de la Junta Directiva, y el suplente respectivo ocupará su lugar; respetando las limitaciones del Art. 20º y reasignándose la distribución de los cargos si fuese pertinente. La Junta Directiva podrá proceder de igual manera cuando una de sus Asociadas retire el aval institucional de su representante en el seno de dicha Junta, lo hará en el entendimiento que las personas no forman parte de la Junta Directiva a nivel individual sino como representantes de las Iglesias Asociadas. Deberá dar cuenta de ello a la siguiente Asamblea Ordinaria.

Art. 25º: Son atribuciones y deberes de la Junta Directiva: a) Ejecutar las resoluciones de las Asambleas, cumplir y hacer cumplir este Estatuto y sus reglamentos, interpretándolos en caso de duda, con cargo de dar cuenta a la siguiente Asamblea Ordinaria. b) Otorgar poderes o autorizaciones en forma legal, a efectos de cumplimentar cualquiera de sus atribuciones. c) Convocar Asambleas. d) Recomendar a la Asamblea la admisión de las entidades que solicitan ingresar como socias de la Asamblea. e) Nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de sus fines. Fijar sueldos o emolumentos; determinar obligaciones, amonestar, suspender o despedir si llegare el caso. f) Presentar a la Asamblea General Ordinaria la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos. g) Realizar todos los actos que especifica el Art. 1881 y concordantes del Código Civil, aplicables a su carácter jurídico, con cargo de dar cuenta a la primer Asamblea, salvo casos de enajenación, hipoteca de bienes, en que será necesaria la previa aprobación por parte de la Asamblea. h) Resolver entre Asambleas todos aquellos asuntos que tengan que ver con los fines de la Institución y dirigir la administración de la FAIE.

TITULO VIII: DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES

Art. 26º: El presidente y en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad, los vicepresidentes por su orden tienen los deberes y atribuciones siguientes: a) Convocar a las sesiones de la Junta Directiva, de las Asambleas y presidirlas. b) Tendrá derecho a voto en las Asambleas solo en caso de empate; c) Firmar con el Secretario, las actas de las Asambleas y de la

Junta Directiva, la correspondencia y todo documento de la Asociación. d) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de la tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Junta Directiva, no permitiéndose que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a lo prescrito por este Estatuto. e) Velar por la buena marcha y administración de la Asociación, observando y haciendo observar el Estatuto, reglamento, las resoluciones de las asambleas y de la Junta Directiva. f) Suspender a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones, dando cuenta inmediata a la Junta Directiva como así de las resoluciones que adopte por sí en los casos urgentes ordinarios, pues no podrá tomar medida extraordinaria alguna sin la aprobación de aquella.

TITULO IX: DEL SECRETARIO Y PROSECRETARIO

Art. 27º: El Secretario, y en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad, el Prosecretario tiene los deberes y atribuciones siguientes: a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y Asambleas redactando las actas respectivas. b) Firmar con el Presidente todo documento de la Asociación, a excepción de lo concerniente a Tesorería. c) Citar a las sesiones de la Junta Directiva de acuerdo a los Estatutos.

TITULO X: DEL TESORERO Y PROTESORERO

Art. 28º: El Tesorero y en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad de este, el Protesorero tiene los deberes y atribuciones siguientes: a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y a las Asambleas. b) Llevar el registro de los asociados ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales. c) Llevar los libros de contabilidad. d) Presentar a la Junta Directiva, balances mensuales y preparar anualmente el Balance General y Cuentas de Gastos y Recursos e Inventario que deberá aprobar la Junta Directiva para ser sometidos a la Asamblea Ordinaria. e) Firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de tesorería efectuando los pagos resueltos por la Junta Directiva. f) Efectuar en una institución bancaria (en el banco que designe la Junta Directiva) a nombre de la asociación y a la orden conjunta de cualquiera de a dos, presidente o vicepresidente y tesorero o pro tesorero, los depósitos del dinero ingresado a la caja social, pudiendo retener en la misma hasta la suma que estime conveniente la Junta Directiva a los efectos de los pagos de urgencia. g) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la Junta Directiva y a la Comisión Revisora de Cuentas toda vez que lo exijan. h) Los giros, cheques u otros documentos para la extracción de fondos deberán ser firmados conjuntamente con el presidente o el vicepresidente en ejercicio.

TITULO XI: DE LOS VOCALES Y TITULARES SUPLENTE

Art. 29º: Corresponde a los vocales titulares: a) Asistir a las Asambleas y sesiones de la Junta Directiva con voz y voto. b) Desempeñar las comisiones y tareas que la Junta Directiva les confíe. Corresponde a los vocales suplentes: a) Entrar a formar parte de la Junta Directiva en las condiciones previstas en estos estatutos. b) Podrán concurrir a las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz pero no a voto. No será computable su asistencia a los efectos del quórum.

TITULO XII: DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Art. 30º: La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres representantes de diferentes Iglesias Asociadas que serán designadas por la Asamblea General Ordinaria de Asociados. En el mismo acto se designará un suplente que suplirá al titular ausente. La duración de sus mandatos será de dos años y son reelegibles.

Art. 31º: La Comisión Revisora de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Examinar los libros y documentos de la Asociación por lo menos cada tres meses; b) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva cuando lo estime conveniente; c) Fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de la Caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie; d) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales; e) Dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos presentadas por la Junta Directiva; f) Convocar a Asamblea Ordinaria cuando omitiere hacerlo la Junta Directiva; g) Solicitar la convocatoria de Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario o conveniente, poniendo los antecedentes del caso en conocimiento de la Inspección General de Justicia si se negare acceder a ello la Junta Directiva; h) Vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación. La Comisión Revisora de Cuentas cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

TITULO XIII: DE LA FIRMA SOCIAL

Art. 32º: La firma social será ejercida conjuntamente por el Presidente de la Junta Directiva o el Vicepresidente en ejercicio y el Tesorero. La Junta Directiva estará autorizada para otorgar poderes o autorizaciones en legal forma a efectos de cumplimentar cualquier de sus atribuciones.

TITULO XIV: DEL REGLAMENTO INTERNO

Art. 33º: La Junta Directiva tiene la facultad de formular un reglamento interno que regirá las funciones y sesiones de la misma, con la condición de que no esté en conflicto con los propósitos de esta Asociación y previa aprobación de la Inspección General de Justicia. Podrá reglamentar asimismo funciones y el procedimiento en lo relativo a la organización interna de la Asociación.

Dicho reglamento podrá ser aprobado y modificado en cualquier tiempo por dos tercios de los votos de los miembros asistentes a una asamblea extraordinaria convocada al respecto.

TITULO XV: DE LA DISOLUCIÓN

Art. 34º: La disolución de la Asociación será resuelta por el voto de las tres cuartas partes de la Asamblea en sesión convocada expresamente al efecto. Los bienes serán distribuidos a entes o instituciones de bien público con personería jurídica, reconocidos como tales por la Dirección General Impositiva.

TITULO XVI: DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Art. 35º: Los presentes Estatutos podrán ser reformados total o parcialmente transcurrido un año con el voto de dos tercios de los miembros integrantes de la Asamblea en sesión convocada expresamente al efecto.

TITULO XVII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 36º: Los delegados nombrados por las entidades fundadoras a la Asamblea Constitutiva de esta Asociación forman la primera Junta Directiva que iniciará sus funciones con la aprobación de los presentes Estatutos y en su primera reunión determinará cuáles miembros continuarán en sus cargos únicamente por un período de un año y cuáles lo ejercerán por el lapso de dos.